

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/180215/25

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU II SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 18 DE FEBRERO DE 2015.

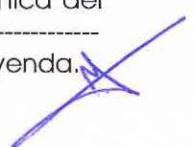
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 18 de febrero de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 22 de abril de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/180215/25, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPEG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/180215/25	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación al rango de frecuencia 1870 MHz a 1875 MHz, en Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación.	Confidencial de conformidad con el artículo 3 fracción IX y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y artículo 47 primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.	Contiene datos personales cuya difusión requiere consentimiento.	Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 34 y 36

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Versión pública, de conformidad con el artículo 3, fracción IX, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

01



[Redacted]  
Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas.



México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E-IFT.USV.0156/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce y notificado el trece de noviembre del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de [Redacted] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

#### RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/358/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, la entonces Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR") solicitó a la Dirección General de Verificación, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en la [Redacted] Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, toda vez que de los resultados de los trabajos y pruebas de monitoreo y vigilancia del

espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 1870-1875/1950-1955 MHz, se detectó el uso de la frecuencia 1870.06 MHz., la cual se encuentra concesionada a Iusacell PCS, S.A. de C.V. para su uso en la región 5 de PCS que comprende entre otras ciudades a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**SEGUNDO.** Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/640/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/216/2014 al propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con el objeto de verificar si "...LA VISITADA tiene instalados o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 1,860 MHz a 1,970 MHz., y en su caso, comprobar que cuenta con una concesión, permiso, autorización o asignación respectiva, que los equipos de telecomunicaciones que se detecten cuentan con el certificado de homologación correspondiente y que las emisiones radioeléctricas no causan interferencia perjudicial a los concesionarios autorizados que operan dentro del intervalo antes referido...."

**TERCERO.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los Inspectores-Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, ("LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio antes precisado, levantándose el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/216/2014 ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada a las catorce horas del día de su inicio, en la cual se detectó la invasión de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,870

MHz a 1,875 MHz., por parte de [REDACTED] sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1058/2014 de veintiséis de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, (ahora Unidad de Cumplimiento) del IFT una "propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de [REDACTED] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.", por considerar presuntivamente que [REDACTED] incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, el IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, [REDACTED] se encontraba usando frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1870 MHz a 1875 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. El trece de noviembre de dos mil catorce se notificó a [REDACTED] el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento, de cinco de noviembre del dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. De las constancias que forman el presente expediente se observa que [REDACTED] no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, notificado el diecinueve de diciembre del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para presentarlas y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos corrió del cinco al dieciséis de enero de dos mil quince, de las

constancias que forman el presente expediente se observa que, [REDACTED] [REDACTED] presentó sus alegatos mediante escrito recibido en la Oficina de Partes de este Instituto el dieciséis de enero de dos mil quince.

OCTAVO. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil quince, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.



### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafo y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); Sexto Transitorio del Decreto por el que se expiden la LFTyR y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 11, fracción I, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

## SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA



La Soberanía del Estado sobre el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] al considerar que, con su conducta, actualizó la segunda de las hipótesis normativas previstas en el artículo 72 de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este

campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.)

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo anterior, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento fue cometida antes de la entrada en vigor de la LFTyR por lo que en estricto apego a lo establecido en el artículo 14 constitucional y con la finalidad de no aplicar dicho ordenamiento retroactivamente, se debe aplicar la legislación vigente al momento de la comisión de la conducta.

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la LFPA en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Al respecto, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por su parte, el cuarto párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el diverso Tercero Transitorio, el IFT debía ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el propio Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese sentido, considerando que la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se consumó estando vigente la LFT, se actualiza el supuesto previsto en los citados artículos transitorios, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se consideró que la conducta desplegada por el presunto infractor actualizaba el segundo de los supuestos previstos en el artículo 72 de la LFT, que al efecto establece que quien por cualquier medio invada u obstruya vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*"Artículo 72.- Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo:

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de [REDACTED] se presumió actualizada la segunda de las hipótesis normativas previstas en el artículo 72 de la LFT, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 Constitucional en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

criterios judiciales que informan/cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.



**TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria número IFT/DF/DGV/216/2014 contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/640/2014 de veintitrés de junio de dos mil catorce practicada a [REDACTED] por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, encontrando que se trataba de un inmueble de concreto de un nivel, propiedad de [REDACTED] (la "Visitada") y solicitaron a la persona que recibió la visita, el/C. [REDACTED] quien se ostentó como el representante legal de la Visitada, proporcionara el acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones, localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectó el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1870 MHz a 1875 MHz, las cuales se encuentran concesionadas Iusacell PCS, S.A. de C.V.

En la Visita de Inspección-Verificación se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando un equipo receptor portátil marca Rohde&Schwarz, modelo PR-100 con un rango de operación desde 9 KHz hasta 7.5 GHz y con una antena marca

Rohde&Schwarz modelo HE-300, con un rango de operación desde 0.5 Ghz hasta 1.0 Ghz, dicha medición se realizó ante la presencia de los CC. [REDACTED] personas que fueron designadas como testigos por la Visitada, monitoreo del cual se detectó que al momento de la diligencia se estaban invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1870 MHz a 1875 MHz.

En efecto, acto seguido se le solicitó a la Visitada que acreditara el legal uso y aprovechamiento del rango de frecuencias 1870 MHz a 1875 MHz, en virtud de que se detectaron emisiones que invadían dicho espectro y en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores a la Visitada, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,860 MHz a 1,970 MHz, la Visitada contestó "Desconocíamos que se necesitaba de un permiso o autorización para el uso del equipo detectado, asimismo desconocíamos que el equipo se encontraba generando Interferencias."

Dicha invasión de una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico, concretamente en el rango de frecuencias 1870 a 1875 MHz, la Visitada la lleva a cabo a través del equipo que tiene instalado en su domicilio consistente en: "Una antena con cubierta plástica de color blanco de forma cónica de aproximadamente veinte centímetros de diámetro, sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible, colocada aproximadamente a dos

metros y veinte centímetros del piso..., conectada mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuarenta centímetros al equipo amplificador de señal de telefonía móvil marca epcóm modelo EPSIG 19, número de serie SG19201306012..., conectado mediante una línea de transmisión coaxial a una antena tipo yagui, de doce elementos sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible, para un rango de 1,800 MHz., a 1,900 MHz". Fueron asegurados por **LOS VERIFICADORES** mediante los sellos con números de folio 065 al equipo amplificador, 066 a la antena con cubierta de plástico y el 067 a las líneas de transmisión.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT.

El término de diez días hábiles otorgado a la Vistada para formular pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, corrió del veinticinco de junio al ocho de julio de dos mil catorce, término que feneció sin que se presentara escrito alguno en uso de la garantía de audiencia.

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** la Dirección General de Verificación concluyó que:

[REDACTED] con su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

De las manifestaciones expresas y pruebas realizadas durante la diligencia se desprende lo siguiente:

- a) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,870 MHZ a 1,875 MHZ, y el cese de las emisiones, una vez desconectado de la corriente eléctrica el equipo "amplificador de señal de telefonía móvil marca epcorn modelo EPSIG 19, número de serie SG19201306012"; con lo que se acredita la emisión proveniente del equipo de [REDACTED]
- b) Al responder la segunda pregunta formulada por los verificadores en el siguiente sentido: "¿Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, encargado o responsable del equipo amplificador de señal de telefonía móvil marca epcorn modelo EPSIG 19, número de serie SG19201306012 y las antenas", la visitada manifestó: "El equipo y las antenas son propiedad de [REDACTED] manifestación de la cual se desprende la propiedad de los equipos que invaden el espectro.
- c) En respuesta a la solicitud formulada por LOS VERIFICADORES a efecto de que "Indique si cuenta con concesión, permiso, autorización o asignación que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias de 1,860 MHz a 1,970 MHz," Además, indique si el equipo detectado cuenta con el respectivo certificado de homologación vigente la Visitada contestó que "Desconocíamos que se necesitaba de un permiso o autorización para el uso del equipo detectado, así mismo desconocíamos que el equipo se

encontraba generando interferencias", manifestación con la que se acredita la falta del documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED] al momento de la diligencia, tenía instalado un equipo de telecomunicaciones que invadía frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,870 MHz. a 1,875 MHz., mismas que se encuentran concesionadas a Iusacell PCS, S.A. de C.V.

Con dicha conducta, [REDACTED] actualiza el supuesto previsto en el artículo 72 de la LFT, toda vez que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico para uso determinado en el rango de frecuencias de 1,870 MHz. a 1,875 MHz.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en (I) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o (II) invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición en el rango de frecuencia objeto de la visita una vez desconectados los equipos, del monitoreo al espectro radioeléctrico, se detectó el cese de las emisiones radioeléctricas que eran generadas por el equipo amplificador detectado en la diligencia.

Por lo que al invadir y obstruir las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico/concesionado a Iusacell PCS, S.A. de C.V., la Dirección General de Verificación concluyó que [REDACTED] actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los bienes y equipos asegurados por LOS VERIFICADORES con los sellos con números de folio 065, 066 y 067 en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, [REDACTED] no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,860 MHz a 1,970 MHz., y en consecuencia invadía una vía general de comunicación por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.



En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### CUARTO. MANIFESTACIONES

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a [REDACTED] un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el trece de noviembre de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil catorce, sin considerar los días quince, dieciséis, diecisiete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre de dos mil catorce, por ser sábados, domingos y día inhábil, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2014".

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, por proveído del once de diciembre de dos mil catorce, notificado el diecinueve siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a [REDACTED] en el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la LFT y 2 de la LPA.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

#### QUINTO. ALEGATOS.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la

etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por [REDACTED] mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el dieciséis de enero de dos mil quince, en los cuales realizó diversas manifestaciones, por lo que a efecto de no hacer transcripciones innecesarias se realiza un resumen de cada uno de ellos.

1. El artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones fracción I señala que:

*"Se requiere concesión de la Secretaría para:*

1. *Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial"*

Dicho ordenamiento señala que para usar o aprovechar una banda de frecuencias es necesario contar con concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la ley también señala que la concesión para el uso determinado se otorga mediante Licitación Pública.

Como se señala en el acta de verificación, los verificadores solicitaron que indicara si existían en el inmueble y se encontraban en operación equipos de telecomunicaciones con los que se use o explote el espectro radioeléctrico, respondiendo que se desconocían los parámetros técnicos que se mencionaban, esto obedece a que en el domicilio donde se celebró la visita no se comercia, negocia o explota una banda de frecuencia, el equipo se instaló con el fin de amplificar la señal para los equipos celulares que se utilizan dentro del domicilio visitado.

2. El equipo Marca Epcom, Modelo: EPSIG19 con Serie SG19201306012 fue adquirido mediante compra libre en la tienda denominada ELECTORADIOCOMUNICACIONES DEL SURESTE, donde en ningún momento se nos informó que se necesitaba un permiso o concesión para comprar, instalar y usar el equipo amplificador de señal celular.
3. El equipo no se usaba con fines de lucro sino para obtener una mejor recepción de la señal celular deficiente.
4. Tanto el suscrito como la persona que atendió la visita no tenemos conocimientos técnicos respecto del uso o aprovechamiento de una banda de frecuencia por tanto al desconocer los parámetros del espectro radioeléctrico es de entenderse que también se desconocía que se necesitara una autorización para usarlo.
5. El equipo Inmovilizado se empezó a usar el 21 de abril de 2014 y desde el momento que fue determinado por los representantes de la autoridad fue apagado y a resguardo del depositario designado en el Acta.

6. Se presenta como anexo la carta donde se solicita a la empresa Telcel se proporcione el medio, para obtener una mejor señal y no influir en las bandas de frecuencias que utilicen las empresas concesionadas.



7. Acéptando sin conceder que el hecho de instalar y usar el amplificador de señal citado pudiera configurar una conducta violatoria a LFT, la misma autoridad tendrá que obligar al comercializador de este tipo de equipos el prevenir al cliente de los requisitos administrativos, técnicos o documentales para poder utilizar el amplificador de señal celular, del mismo modo que para utilizarlo se requiere de una autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, evitando las posibles interferencias al espectro radieléctrico concesionado y las posibles conductas e infracciones que su instalación o uso acarrearía.

Del análisis de los argumentos relacionados se desprende que los mismos no revisten la naturaleza de alegatos propiamente, si no de postulados en contra de las imputaciones hechas al iniciar el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve lo cual, aunado al hecho de que adjunta diversas documentales a su escrito, pone de manifiesto que más que un escrito de alegatos se trata de un escrito de manifestaciones y pruebas mismo que, de ser el caso, se encuentra fuera del plazo establecido para tal efecto.

Lo anterior nos lleva a concluir que los argumentos expuestos por [REDACTED] en su escrito de alegatos no pueden ser considerados como materia propia de alegatos, sino como postulados contrarios a las imputaciones efectuadas desde el inicio del procedimiento sancionador.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

No obstante el planteamiento de cuestiones novedosas que no forman parte de la litis planteada en el presente procedimiento, y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, se estima conveniente realizar el estudio de sus alegatos examinando todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Previo a realizar el análisis respectivo, conviene hacer notar que los argumentos rendidos por [REDACTED] en el procedimiento en que se actúa, sólo se concentran a realizar una serie de manifestaciones de carácter subjetivo, sin desvirtuar de manera eficiente la conducta imputada por esta autoridad mediante el inicio del presente procedimiento administrativo y por lo tanto se consideran inoperantes.

Lo anterior es así, en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a justificar su conducta atendiendo al desconocimiento de los parámetros técnicos; al desconocimiento de sobre uso o aprovechamiento de bandas de frecuencia y que se necesitaba concesión para usar el espectro radioeléctrico; que programó el equipo solo para amplificar su señal celular; que a partir de la verificación el equipo se encuentra apagado, que envió una carta a Telcel para solicitar que se mejorara su señal y que se debería obligar a los comercializadores de dichos equipos a advertir a los clientes sobre los requisitos administrativos para operarlos, sin que de dichas manifestaciones se desprenda argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa.

No obstante lo anterior, se procede al análisis de los argumentos esgrimidos por [REDACTED] de conformidad con lo siguiente:



Por lo que hace a los argumentos resumidos en los numerales 1 y 3 se consideran inoperantes en virtud de que [REDACTED] no advierte que en el artículo 72 de la LFT se establecen dos conductas por las cuales procede declarar la pérdida en beneficio de la nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

La primera se refiere a las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta ley, y la segunda cuando, por cualquier otro medio se invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas.

En el caso específico el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se inició por la comisión de la segunda conducta y en ese sentido es inoperante que [REDACTED] pretenda argumentar a efecto de desvirtuar la conducta que no comercializa ni explota bandas de frecuencias.

Considerar lo contrario puede conducir a pensar que cualquier persona puede invadir el espectro sin consecuencia alguna siempre y cuando no preste servicios de telecomunicaciones ni obtenga algún lucro, y esto no puede ser sancionado con la pérdida de bienes en beneficio de la nación, aun cuando dichos bienes son utilizados para obstruir una vía general de comunicación.

En relación con los argumentos resumidos en los numerales 2, 6 y 7, dichos argumentos se consideran inoperantes, en virtud de que la manifestaciones relativas a que (i) en la tienda donde fue adquirido el equipo Marca Epcom, Modelo: EPSIG19 con Serie SG19201306012, no se le informó que se necesitaba un permiso o concesión para comprar, instalar y usar el equipo amplificador de señal celular, (ii) se solicitó a la empresa Telcel se proporcionara el medio para obtener

una mejor señal y no influir en las bandas de frecuencias que utilicen las empresas concesionadas y (iii) la misma autoridad tendría que obligar al comercializador de este tipo de equipos para prevenir al cliente de los requisitos administrativos, técnicos o documentales para poder utilizar el amplificador se señal celular; no desvirtúan la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de donde obtuvo los equipos, la empresa que los configura, o en su caso les da mantenimiento.

Sirve de aplicación la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.** La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C. Página: 1063



En ese sentido al ser [REDACTED] quien se encontraba usando el equipo debe considerarse como la persona a la que le es imputable la realización de la conducta sancionable.

Por lo que hace a los argumentos resumidos en los numerales 3 y 5, los mismos resultan inoperantes toda vez que no esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, en relación con el hecho de que al momento de la visita de inspección - verificación se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico.

No obstante lo anterior, al manifestar que el equipo no se usaba con fines de lucro sino para obtener una mejor recepción de la señal celular deficiente y que el equipo inmovilizado se empezó a usar el 21 de abril de 2014 acepta expresamente que efectivamente se encontraba usando el equipo que invadía bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

En relación con el argumento hecho valer resumido en el punto 4, el mismo se considera inoperante toda vez que, el hecho de que [REDACTED] manifieste que no tiene conocimientos técnicos respecto del uso o aprovechamiento de una banda de frecuencia y por tanto desconoce los parámetros del espectro radioeléctrico y también desconoce que se necesita una autorización para usarlo, no es un argumento tendiente a desvirtuar la comisión de la conducta, sin embargo debe señalarse que la ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones no lo excusa del cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

"IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253"

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de



afrezer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de [REDACTED] se inició de oficio por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT, que establece:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes,

Instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas  
Infracciones.

(Énfasis añadido)

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/216/2014 se detectó la invasión de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,870 MHz a 1,875 MHz, a través de los equipos precisados en la visita, consistentes en una antena con cubierta plástica de color blanco de forma cónica de aproximadamente veinte centímetros de diámetro, sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible, conectada mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuarenta centímetros al equipo amplificador de señal de telefonía móvil marca epcor modelo EPSIG 19, número de serie SG19201306012, conectado mediante una línea de transmisión coaxial a una antena tipo yagui, de doce elementos sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible.
- Existe la manifestación expresa de la persona que atendió la visita de que los equipos "son propiedad de [REDACTED] y de que "Desconocía que se necesitaba un Permiso o Autorización para el uso del equipo detectado".
- En su escrito de alegatos [REDACTED] acepta haber comprado e instalado el equipo asegurado con el fin de amplificar la señal de los equipos celulares que se utilizan dentro del domicilio visitado.
- De los monitoreos realizados durante la diligencia de verificación se acredita que las emisiones detectadas eran generadas por los equipos asegurados.



De lo anterior se acredita que [REDACTED] se encontraba invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango 1,870MHz. a 1,875 MHz., actualizándolo lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes detectados durante la visita de Inspección- verificación ordinaria IFT/DF/DGV/216/2014 a favor de la Nación, mismos que se encuentran relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT, salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas

bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeta al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.



Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 129

No pasa desapercibido para esta autoridad que el procedimiento administrativo que se resuelve se inició, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sin embargo se debe analizar si en el presente asunto se actualizó la conducta sancionada por ambos preceptos.

Por lo anterior, a efecto de determinar la procedencia de una sanción para el caso de las personas que instalan equipos amplificadores de señal celular, se debe analizar la hipótesis normativa que prevé la conducta sujeta a sanción económica.

En ese sentido el artículo 11 fracción I de la LFT establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;"

El precepto legal en cita señala tres conductas (usar, aprovechar o explotar) respecto de las cuales establece una obligación, por lo que a efecto de determinar si la conducta en estudio se encuadra o no en dicha hipótesis, se debe atender al significado de los términos usar, aprovechar o explotar.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua establece lo siguiente:

"Usar. Hacer servir una cosa para algo."

"Aprovechar. Emplear útilmente algo."

"Explotar. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio."



Del análisis de las definiciones apuntadas y en relación con la naturaleza de la disposición en la que se encuentran plasmadas, se puede advertir que dicha disposición regula a aquellas personas que con su conducta buscan emplear frecuencias del espectro radioeléctrico para emitir señales con el fin de establecer comunicaciones o bien obtener un beneficio.

Consecuentemente, con el fin de determinar la procedencia de la sanción económica, se debe analizar si la conducta desplegada por el presunto infractor se adecua a los elementos del tipo, en virtud de que atento a lo establecido en el principio de tipicidad, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Así, de las anteriores consideraciones se puede concluir que la conducta sancionable en términos del citado artículo 11 de la LFT consiste en emplear en beneficio propio, frecuencias del espectro radioeléctrico con la emisión-recepción de señales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la conducta consiste en amplificar señales ya existentes en el espectro radioeléctrico emitidas por quien sí cuenta con título habilitante para tal efecto, no se considera que infrinja el artículo 11 fracción I de

la LFT, ya que al existir legalmente esas señales en el espectro radioeléctrico quien lo usará y obtiene un beneficio con la explotación es quien emitió la señal original y no así quien únicamente la amplifica.

En tal sentido, se considera que la conducta realizada por el presunto infractor al instalar un equipo amplificador de señal celular no colma los supuestos previstos en el artículo 11 fracción I de la LFT por lo que se estima que no procede imponer sanción económica alguna por la infracción a dicha disposición legal.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistente en el equipo amplificador de señal de telefonía móvil de marca ecom modelo EPSIG 19, número de serie SG19201306012, antena con cubierta plástica de color blanco de forma cónica, sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible y las líneas de transmisión sin marca visible, sin modelo visible, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fueron objeto de aseguramiento con los sellos con números de folio 065, 066 y 067 habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED] por lo que una vez que le notifiquen la presente resolución en el domicilio de [REDACTED] se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

## RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo amplificador de señal de telefonía móvil de marca "Epcorn" modelo EPSIG 19, número de serie SG19201306012; antena con cubierta plástica de color blanco de forma cónica, sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible; antena tipo yagui de doce elementos sin marca visible, sin modelo visible, sin número de serie visible y sus respectivas líneas de transmisión, mismos que fueron detectados al momento de la visita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el preámbulo de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de febrero de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16, y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/180215/25.